SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4417-2009. LIMA

Lima, dieciséis de diciembre del dos mil nueve.

AUTOS y VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO: -----PRIMERO.- Que, el recurso interpuesto el ocho de setiembre del dos mil nueve por la demandante Perú Holding de Turismo Sociedad Anónima Abierta, cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, al haberse recurrido contra una sentencia, interponiendo el recurso ante la Sala Superior que emitió la resolución recurrida, dentro del plazo de ley (según aparece de la cédula de notificación de fojas mil cinco), y respectiva tasa judicial foias mil acompañó la а veintiuno. ------SEGUNDO.- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se debe advertir que, la recurrente no consintió con la decisión adversa de primera instancia, pues apeló contra ella а fojas ochocientos cincuenta У dos.

TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en el recurso materia de calificación se ha denunciado la siguiente infracción: **Descripción e incidencia.**- Infracción a los artículos 195 del Código Civil, I y IX del Título Preliminar, 197 y 121 del Código Procesal Civil, señalando que respecto al laudo arbitral, viene siguiendo un proceso de amparo contra los miembros del Tribunal Arbitral y contra Michelle Lettersten Golidman (Expediente treintinueve mil novecientos

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4417-2009. LIMA

setenta y nueve – dos mil siete – Sétimo Juzgado Constitucional de Lima); siendo que la obligación de dar suma de dinero incoada contra la señora Lettersten aún es atendida judicialmente, por lo que todavía no se encuentra dilucidada, ni es cosa juzgada, por tanto hace mal la Sala Superior en afirmar que no existe crédito a favor del recurrente; indica por otro lado, que la de vista no se encuentra debidamente motivada (refiriéndose a lo señalado en los considerandos sexto y sétimo de la recurrida), pues la materia controvertida aún no se encuentra dilucidada definitivamente; a continuación la impugnante procede a analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 195 del Código Civil. Analizada la fundamentación que se presenta, no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que, conforme se observa del recurso de apelación de fojas ochocientos cincuentidos, ante la decisión adversa de primera instancia (por no haberse acreditado la preexistencia del crédito), la recurrente en ningún momento afirmó que venía siguiendo un proceso de amparo contra los miembros del Tribunal Arbitral y otros; por tanto, cuando la Sala Superior resolvió, lo realizó en mérito a lo actuado, no habiendo la demandante acreditado la existencia de un crédito preexistente al acto jurídico cuya ineficacia ha solicitado. -----**CUARTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, según lo previsto en el artículo 392 del citado Código, no viene al caso ser Por las razones expuestas: Declararon IMPROCEDENTE el Recurso de Casación obrante a fojas mil veintidós interpuesto por Perú Holding de

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4417-2009. LIMA

Turismo Sociedad Anónima Abierta; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con doña Michele Lettersten Golidman y otros, sobre acción revocatoria o pauliana; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Palomino García; y los devolvieron.

SS.

ALMENARA BRYSON
TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ALVAREZ LOPEZ

sg